

ANNEX

Directive for the Application of Article 4.14 (Transit and Transshipment) of the Free Trade Agreement between the Republic of Guatemala and the Republic of China (Taiwan)

TRANSIT AND TRANSSHIPMENT

1. Supporting documents to prove the required conditions in clause of "Transit and Transshipment" of Article 4.14.

For the purposes of Article 4.14 of the Free Trade Agreement between the Republic of Guatemala and the Republic of China (Taiwan) hereinafter "the Agreement", the importer may prove that goods originating from the other Party which have been in transit, with or without transshipment, temporary storage or separation of shipment, through the territory of one or more States that are not parties to the Agreement, have fulfilled all conditions stipulated in that Article, providing with the following documents, as the case may be:

- (i) Transport document, as air waybill, bill of lading or waybill, as the case may be, specifying the date and place of shipment of goods, and the port or airport or entry point of the final destination, when those goods have been in transit through the territory of one or more States that are not parties to the Agreement without transshipment or temporary storage;
- (ii) Transport document, as air waybill, bill of lading or waybill, as the case may be, and traceability letter, when the goods are subjects of transshipment by different means of transport, specifying that the goods, which have been in transit, were subjects only to transshipment without temporary storage in one or more States that are not parties to the Agreement; or
- (iii) Transport documents, as air waybill, bill of lading or waybill, as the case may be, and traceability letter with regard to goods that while in transit, have been subject to transshipment with temporary storage in one or more States that are not parties to the Agreement.

In case of reasonable doubt regarding the compliance of the requisites established in Article 4.14 of the Agreement, the Customs Authority may start the corresponding procedure, thus the competent authority with regard to origin may a posteriori, request the importer the documents which prove that the goods fulfill the originating feature, in accordance to the Origin Verification Procedures, established in Article 5.06 of the Agreement.

II. Definitions

- i. The term "temporary storage" refers the storage or temporary deposit of an originating good when, during transit through a third country, has remained in a Customs Warehouse, Customs Free Zone, Free Zone, or any other customs regime.
- ii. The term "transshipment" refers the transfer or movement of goods from a transport unit to another transport unit, conducted in a transit country, to continue with the transport of such goods until the country of final destination.
- iii. The term "traceability letter" refers the letter or certification issued by the transport company where the individualization of goods states and their movement, since its origin until its final destination.

(145983-2)-31-mayo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 194-2018

Guatemala, 4 de mayo de 2018

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO, constituida por medio de la escritura pública número 718 de fecha 7 de diciembre de 2017, autorizada en la ciudad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango por el Notario Henry Misary Flores Barrios.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación

M.A. Manuel Alfonso Castellanos Alonzo
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación



(142439-2)-31-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN No. STCNS 038-2018

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD. GUATEMALA, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de pensamiento y expresión deben ejercitarse en armonía con otros derechos y en el contexto de resguardo a la Seguridad Nacional y/o de la Nación, el orden

o la moral públicos. Razón por la cual, el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Libre Acceso a la Información Pública, reconoce la necesidad del Estado de mantener la reserva en asuntos que son determinantes para que las autoridades adopten medidas o decisiones de beneficio para el país.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de Seguridad Nacional y/o de la Nación, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, por lo que salvo estas excepciones, todos los actos de la administración son públicos.

CONSIDERANDO:

Que se garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública, sin embargo, excepcionalmente de conformidad con la misma Ley se establecen, de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública.

CONSIDERANDO:

Que siendo el Consejo Nacional de Seguridad, la autoridad máxima del Sistema Nacional de Seguridad que define políticas, estrategias y asesora al Presidente de la República en la toma de decisiones en materia de seguridad; y, para tal efecto, contará con una Secretaría Técnica, para su funcionamiento, apoyo técnico y administrativo.

CONSIDERANDO:

Que la información de los asuntos tratados en las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad, que se hacen constar en Actas de conformidad con el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, se encuadra legítimamente en los casos de excepción previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública; asimismo, que la liberación de la información de los asuntos referidos en las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad, amenazan efectivamente el interés protegido por la Ley; y, que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de esa información es mayor que el interés público de conocer la información de mérito.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 30, 152 y 154, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley del Organismo Ejecutivo; 3, 5, 9 y 10 de la Ley del Organismo Judicial; 8, 9 numeral 7, 21, 23, 25, 26, 27 y 28 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública; 11, 12 literal a) del Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad; 17 literal a), 19 del Acuerdo Gubernativo Número 166-2011, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y sus reformas.

RESUELVE:

PRIMERO: Se clasifica como información reservada, la totalidad de los pasajes en que se componen las actas que sean emitidas, suscritas y/o aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, en el marco de la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional y/o de la Nación, en sus cuatro ámbitos de funcionamiento: Seguridad Interior, Seguridad Exterior, Inteligencia de Estado y Gestión de Riesgo y Defensa Civil. Se exceptúa de lo anterior, la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación, el Plan Estratégico de Seguridad de la Nación, la Política Nacional de Seguridad y aquellas opiniones emitidas en relación a la ratificación de instrumentos internacionales sobre seguridad.

SEGUNDO: Se establece como período de reserva siete años, la información contenida en el numeral anterior, contado a partir de la fecha de su clasificación.

- TERCERO:** El Despacho Superior de esta Secretaría Técnica, es la instancia responsable de la conservación de las actas que sean emitidas, suscritas y/o aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad en el marco de la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional y/o de la Nación, en los ámbitos de funcionamiento relacionados.
- CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.
- QUINTO:** Publíquese.



M.A. Silvia Marynelly De León Garzona
Coordinadora de la Secretaría Técnica
del Consejo Nacional de Seguridad

(145990-2)-31-mayo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 32-2018

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales y asegurar la eficacia del servicio judicial, para responder a la demanda de tutela judicial de los ciudadanos guatemaltecos.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Extinción de Dominio, contenida en el Decreto número 55-2010 del Congreso de la República, establece que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar los tribunales competentes para conocer los procesos de extinción de dominio, por lo cual mediante Acuerdo número 18-2011 de la Corte Suprema de Justicia se creó el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, con competencia exclusiva para conocer y resolver dichos procesos.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo número 45-2012 de la Corte Suprema de Justicia se le otorgó el carácter de pluripersonal al Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, asignándosele un Juez Segundo, sin embargo el mismo conoce dicha materia únicamente en casos de impedimentos, excusas y recusaciones del Juez Primero y tomando en consideración el incremento de procesos en el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, se hace necesario ampliar la competencia de los Jueces asignados a dicho Órgano Jurisdiccional.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205, 207 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 literal f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y 52 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la que integrada como corresponde,

ACUERDA

Artículo 1. Se amplía la competencia del Juez Segundo del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, el cual a partir de la vigencia del presente Acuerdo tendrá competencia para conocer y resolver las acciones de extinción de dominio desde su inicio hasta su fenecimiento, sin perjuicio de seguir